



**UBA**  
Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Escuela de Posgrado

**ASAP**  
Asociación Argentina de  
Presupuesto y  
Administración Financiera  
Pública

Colegio de Graduados en Ciencias  
Económicas de la Provincia de Río Negro

Trabajo Final de Investigación de la Carrera de Posgrado de Especialización en  
"Administración Financiera del Sector Público"

**INEQUIDAD JURIDICA**  
**EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**  
**EL CASO DEL PODER JUDICIAL**

CORIA, Bettina Milena  
Contador Público Nacional  
COHORTE 2014

Viedma, Septiembre 2015



Nombres y Apellido: Bettina Milena CORIA

Localidad: Saavedra 1260 Viedma – Río Negro

Email: milena\_coria@yahoo.com.ar

Teléfono: 02920-15585908

Contador Público. Universidad Nacional de Quilmes. Bernal Buenos Aires. (2009)

Diplomada en Derecho de la Seguridad Social. Universidad Ciencias

Empresariales y Sociales. UCES. (Año 2012)

Directora de la Unidad de Gestión Previsional del Poder Judicial de Río Negro

## ***Resumen Ejecutivo***

La política previsional de la Provincia de Río Negro estuvo marcada por modificaciones muy polémicas. Desde la creación de su Caja de Previsión en el año 1959 hasta llegar a su traspaso a la esfera Nacional en el año 1996 mediante Ley 2988.

A partir de allí, las obligaciones de pago de jubilaciones y pensiones otorgadas por la provincia quedaron a cargo de la Anses, resultando derogada toda legislación previsional provincial y el compromiso irrestricto de dictar normativas de cualquier rango que admitan la organización de nuevos sistemas previsionales, generales o especiales.

Posteriormente con fecha 15 de Junio de 2007, se firmó de un Acta Complementaria al Convenio de Transferencia aprobada mediante Ley 4.449 con el fin de que Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial Provincial logaran obtener el beneficio contemplado en el régimen previsional especial de la Ley Nacional 24.018 y en los términos de misma.

Estas decisiones tomadas por el Poder Ejecutivo Provincial provocaron una situación de inequidad jurídica en el Poder Judicial de Río Negro que se analizará en el presente trabajo.

**PALABRAS CLAVES:** Ley 4449 – Sitrajur – Río Negro – Caja Complementaria

## *Contenido Analítico*

I - Introducción.....	5
II - Marco Constitucional.....	8
III- Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento...11	
IV - Ex Caja de Previsión de la Provincia de Río Negro.....	13
V – Acta Complementaria al Convenio de Transferencia.....	19
Marco Normativo Ley 24018.....	21
VI – Proyecto de Ley Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro.....	22
Que es una Caja Complementaria?.....	23
Ley 4848 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	24
VII – Antecedentes.....	27
Fondo Compensador Unión Personal Civil de la Nación.....	27
VIII - El Origen del Emblemático 82%.....	29
IX - Consideraciones Finales.....	33
X - Bibliografía Consultada.....	36

## *Introducción*

Durante la década de los noventa, diez provincias argentinas<sup>1</sup> firmaron con la Nación sendos convenios de Transferencia de sus Sistemas de Previsión Social en el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

A partir de allí la Nación, a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social - AnSes, asume la obligación de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones por entonces otorgadas y las que se reconocieran o concedieran en el futuro, incluyendo a todos los regímenes, ordinarios o especiales, regulados por la legislación vigente, y los subsistentes de leyes previsionales ya derogadas, con excepción de las correspondientes a retiros y pensiones del personal policial en el caso de la Provincia de Río Negro.

La transmisión importó asimismo la delegación de la Provincia en favor de la Nación de la facultad para legislar en materia previsional, y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que admitan directa o indirectamente la organización de nuevos sistemas previsionales, generales o especiales, que afecten el objeto y contenido del convenio de transferencia.

Desde entonces, el otorgamiento de los beneficios previsionales pasó a regirse por los requisitos previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de las leyes 24.241 y 24.463 (Régimen General), que conformaban un Régimen Previsional Público o de Reparto y un Régimen basado en la Capitalización Individual. A las cuales la provincia de Río Negro adhirió

---

<sup>1</sup> Provincias de Catamarca, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, Tucumán y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

expresamente a partir de la fecha de vigencia del convenio, quedando comprendidos en la misma los mecanismos de determinación de haber y movilidad.

Posteriormente en el año 2008 se crea el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a través de Ley 26.425, que sintéticamente dispone la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), el Régimen de Capitalización desaparece junto con las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, quedando vigente el Régimen de Reparto.

En consecuencia resulta que todo trabajador, sea funcionario, magistrado o empleado que iniciase el trámite jubilatorio, la Anses debía acordárselo bajo el Régimen de la Ley 24.241, cuyo haber jubilatorio en la Provincia de Río Negro, oscila alrededor del cincuenta por ciento del último haber del activo.

Posteriormente las provincias que transfirieron sus cajas lograron la firma de actas complementarias de los convenios de transferencias inicialmente rubricados por dichos estados, que determinaron que los Magistrados y Funcionarios Judiciales de las respectivas provincias podrían obtener el beneficio jubilatorio regulado por la Ley 24.018 (Arts. 8 a 17 y 26 a 33) y en los términos de la misma.<sup>2</sup>

Empero, dichas actas refrendadas por las distintas provincias, no son iguales entre sí, los anexos que incluyen a los magistrados y funcionarios comprendidos en los beneficios difieren con los compelidos en la ley origen 24.018, como así también difieren entre los anexos de las

---

<sup>2</sup> En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue por Resolución Ministerial.

distintas Provincias, los cuales incluyen un mayor o menor número de cargos dependiendo del poder político imperante en la Provincia respectiva.

Cabe destacar que lo particular de éste régimen es el monto del haber jubilatorio que corresponde el ochenta y dos por ciento (82%) móvil del último haber del activo.

Esta disparidad entre cargos comprendidos en la ley especial y la diferencia entre los montos de los haberes jubilatorios entre uno y otro régimen, llevó a que el Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro (Sitrajur), presentase un proyecto para la creación de un Régimen Complementario Previsional de Jubilaciones y Pensiones para llegar al ochenta y dos por ciento (82%) móvil, en repudio ante ésta situación de desigualdad entre los trabajadores dependientes del Poder Judicial de Río Negro.

El presente trabajo intentará analizar el proyecto, comenzando por una somera descripción de los beneficios que propendía la Ex Caja de Previsión de la Provincia de Río Negro y su transferencia durante el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. La incorporación de los magistrados rionegrinos al Régimen Previsional provisto por la Ley Nacional 24.018 y la disparidad entre las Provincias de magistrados y funcionarios adheridos.

En el análisis no podremos dejar de mencionar el antecedente en la Provincia de Río Negro del denominado “Fondo Compensador” de la Unión Personal Civil de la Nación, como así también analizar el Régimen Complementario Previsional del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pionera en el ámbito del Poder Judicial.

## ***II- Marco Constitucional***

Sabemos que nuestra Constitución Nacional ocupa un lugar supremo en nuestro ordenamiento jurídico.

El principio de supremacía de nuestra Constitución es fuente formal del artículo 31 el cual establece: *“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto de 11 de noviembre de 1859”*.

Este artículo 31 consagra la supremacía del orden jurídico federal sobre el de las provincias, siempre que sea conforme con la Constitución Nacional.

Pero por otra parte, en su artículo 121 establece que *“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”*.<sup>3</sup>

Es decir, que cada una de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, poseen autonomía con facultades propias de legislación y Jurisdicción.

---

<sup>3</sup> En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el artículo 129 de la Constitución Nacional.



Con relación a la Seguridad Social, en la reforma de la Constitución Nacional del año 1957 se introducen lineamientos generales del seguro social, entre ellos el principio de movilidad y la incorporación del artículo 14 bis, que define derechos sociales y las garantías del trabajador; la *“ley establecerá: el seguro social obligatorio que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales (...) jubilaciones y pensiones móviles...”*. De este modo, también se establece dentro de la Constitución la posibilidad de que los gobiernos provinciales legislen en materia previsional.<sup>4</sup>

Por su parte la Constitución de la Provincia de Río Negro versa en su *“Artículo 58. La Ley organiza un régimen previsional único para todos los agentes públicos, fundado en la solidaridad, equidad e inexistencia de privilegios que importen desigualdades que no respondan a causas generales, objetivas y razonables, debiendo existir equivalencia entre los aportes realizados y el haber jubilatorio. Se tienen en cuenta la edad, antigüedad y naturaleza de los servicios prestados y los aportes realizados; así como las características de las distintas zonas de la Provincia. El haber jubilatorio mínimo no puede ser inferior al salario mínimo establecido para los agentes de la Administración.”*

Asimismo en su artículo 40 inciso 9 Derechos del Trabajador. Establece *“Son derechos del trabajador, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: ... “9. A la obtención de una jubilación justa, no menor del ochenta y dos por ciento del ingreso total del sueldo del trabajador activo, sujeto a aporte.”*

---

<sup>4</sup> En la Constitución de la Nación de 1949 también se hizo mención a la seguridad social: *“Derecho de los trabajadores – Derecho a la seguridad social: El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo promueve la obligación de la sociedad a tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propios de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales”*.

Vale decir que la Constitución de la Provincia de Río Negro consagra expresamente el derecho a los trabajadores rionegrinos a percibir una prestación previsional no menor al ochenta y dos por ciento (82%) móvil.

En la actualidad y a partir del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre la Nación y las Provincias en el año 1993, ratificado por ley nacional 24.130 ha creado otro panorama en materia de seguridad social que desarrollaremos a continuación.

### ***III. Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento***

Como consecuencia de la facultad de cada provincia para legislar en materia provisional, hasta el año 1994 la totalidad de las provincias argentinas hacían uso de su derecho de instituir sus propios regímenes previsionales para los empleados de la administración pública.

Su cobertura alcanzaba al personal de la administración central, de los organismos descentralizados, de las empresas públicas, de los bancos oficiales y en algunos casos, dependiendo de la situación legal de cada provincia, los municipios también crearon sus propias Cajas de Previsión social. (Cetrángolo y Grushka 2004).

Pero a inicios de los años noventa, a causa de los graves problemas de financiamiento que mostraba el sistema previsional nacional se firmaron dos acuerdos establecidos entre la Nación y las provincias que modificaron esa situación. El primero, firmado el 12 de agosto de 1992 llamado “Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales”<sup>5</sup>, más conocido como pacto fiscal I, celebrado con el objetivo de asistir a las necesidades sociales básicas y del sector pasivo, afianzar el federalismo, garantizar la estabilidad económica y profundizar el proceso de descentralización como modelo para la prestación de las funciones básicas del estado, entre otros. Ello implicó la cesión por parte de las provincias del quince por ciento (15%) de la recaudación coparticipable, para el financiamiento del sistema previsional nacional, y la suma de Pesos Cuarenta y Tres Millones Ochocientos Mil (\$43.800.000) para ser distribuida entre las

---

<sup>5</sup> Ratificado por Ley 24.130. Sancionada el 2 de Septiembre de 1992.

provincias suscriptoras con el objeto de cubrir desequilibrios fiscales, recibiendo la Provincia de Río Negro la suma de Pesos Dos Millones quinientos Mil (\$2.500.000).

El segundo acuerdo, firmado un año más tarde, denominado “Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento”<sup>6</sup> estableció que el Estado Nacional aceptaría la transferencia de las cajas de jubilaciones provinciales, las cuales pasarían al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP).

Como consecuencia de este acuerdo, entre los años 1994 y 1996 fueron transferidas a la Nación las Cajas correspondientes a diez provincias y de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre las cuales se encuentra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro.

---

<sup>6</sup> Celebrado el 12 de agosto de 1993 (Decreto 1807/93).

#### *IV – Ex Caja de Previsión de la Provincia de Río Negro*

La constitución de un Sistema de Seguro Social en la Provincia se sucedió mediante la sanción de Ley N° 59, del 27 de julio de 1959. Para ese entonces, Río Negro había dejado recientemente de ser Territorio Nacional para convertirse en Provincia, mediante la ley 14.408, promulgada por el entonces presidente de la Nación Juan Domingo Perón, el 28 de junio de 1955.

La Provincia al asumir el ejercicio de su autonomía, ingresa al campo de la Previsión Social Argentina con una legislación moderna, la Caja de Previsión Social, funcionó en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Previsión y Acción Social como un ente autárquico con personería pública y privada, y con el fin de cumplir con los objetivos del estado en materia de previsión y bienestar social. (Colas 2009)

Operó desde sus comienzos como un sistema de régimen de reparto; las prestaciones que otorgaba la ley eran jubilación ordinaria, por invalidez, por retiro voluntario, por accidente en el acto administrativo y pensiones.

El fondo de la caja se conformaba con el aporte personal que iba desde el once por ciento (11%) al trece por ciento (13%) y todo el personal de la administración pública provincial se encontraba obligatoriamente incluido en el mismo. El haber representaba el ochenta y dos por ciento (82%) del promedio total de las remuneraciones actualizadas del beneficiario a la fecha de cese, correspondientes a las categorías o cargos desempeñados durante los últimos doce

meses consecutivos mejor remunerados. Porcentaje que se vería incrementado a mayor cantidad de años de servicios prestados por el beneficiario.

A diez años de su creación podría observarse a través de distintos informes de evaluación, los efectos negativos de las malas medidas tomadas por los administradores que restaron capacidad económica y financiera al régimen, lo que desembocó el 8 de Noviembre de 1991 en el dictado de la ley 2.448 que declaró la emergencia previsional del sistema por el término de un año. (Colas 2009)

Entre las medidas de emergencia tomadas; se estableció un aporte extraordinario del tres (3%) al seis por ciento (6%) dependiendo de los montos de haberes percibidos y se elevó al cinco por ciento (5%) las contribuciones a cargo del Estado. Los fondos excedentes serían aplicados únicamente al pago de beneficios y a la constitución de un fondo de capitalización para invertir en títulos públicos o privados a fin de garantizar la consolidación del sistema.

A fines de la década de los ochenta la inestabilidad económica que atraviesa el país, donde las instituciones del estado de bienestar se ven amenazadas tanto su patrimonio como su identidad, el sistema previsional de la provincia como el sistema previsional nacional se encontraban en una grave crisis financiera y se comienza a debatir el futuro de la Caja y la posibilidad de transferirla al Estado Nacional. (López y Peña 2014)

La década del 90 fue la década de gran transformación, la caída del paradigma keynesiano y su reemplazo por el (neo) liberal, significó que la amplia intervención del Estado

en la economía y el pleno empleo como instituciones centrales del keynesianismo fueron reemplazados por la privatización y desregulación de vastos sectores económicos. (Isuani 2004)

El gobierno Nacional introduce la reforma en el Sistema Previsional, a través de la Ley 24.241 (1993) que dio origen a un sistema de carácter mixto - denominado Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP)-, que combinó un Régimen de Reparto y un Régimen de Capitalización.

Este nuevo sistema cuestionaba al sistema tradicional de reparto, por considerarse ineficiente e insostenible en el tiempo, y se instauró una nueva modalidad donde la propuesta central de la futura jubilación del trabajador, sería la capitalización individual. La política previsional pasó a ser una semiprivatización, tal que una parte se hace cargo el mercado con un régimen de capitalización individual con contribuciones definidas, siendo administrado por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y regulado por la Superintendencia de AFJP (administración privada y regulación estatal), y por otro el Estado a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (AnSes) donde se derivarían las contribuciones de todos los empleados y el aporte personal de los trabajadores que hubieren optado por ese sistema. Siendo éste un régimen de reparto asistido porque recibe fondos del Tesoro Nacional, de impuestos de asignación específica y la privatización de empresas públicas. (Bertranou – Centrángono y otros 2011).

Ante el inminente traspaso del sistema previsional provincial, la ciudadanía comienza a organizarse para intentar salvar al organismo de la transferencia, mediante el cual surgieron una gran variedad de propuestas desde distintas vertientes, como organismos oficiales,

organizaciones gremiales, académicas y organismos internacionales también se suman al debate. (López y Peña 2014).

Los gremios estatales se movilizaron para reclamar la normalización de la caja y rechazaron el traspaso del organismo a la órbita de la Nación. Durante este periodo existía un fuerte enfrentamiento entre los sectores sindicales y el sistema político. Lo que desembocó en un plebiscito, como un desafío para consolidar la democracia y profundizar las reformas económicas. El 63% de la población votó por la no aplicación de políticas neoliberales en la provincia, entre ella incluía el traspaso de empresas de servicios como la empresa de energía y la transferencia del sistema previsional. (López y Peña 2014).

Finalmente el convenio de transferencia de la misma fue celebrado con fecha 31 de Mayo de 1996 y aprobado mediante Ley Provincial Nro. 2988.

La Provincia de Río Negro, como las restantes provincias que celebraron el “Pacto Federal”, debió llevar a cabo acciones entre las que se destacaron derogar el impuesto de sellos, impuestos provinciales específicos que gravaban la transferencia de combustible, gas, energía eléctrica; modificar el impuesto a los ingresos brutos y propender a la privatización o concesión total o parcial de servicios a cargo de la provincia y a la liquidación de empresas, sociedades o establecimientos productivos que pertenecieran total o parcialmente al estado provincial, entre otros.

El impacto de la transferencia de las cajas de previsión provinciales resultó en el corto plazo positivo para las cuentas provinciales y negativo para el sistema nacional, ya que se



produjo un incremento en el déficit del sistema previsional nacional que casi duplicaba al costo estimado de manera inicial, debido a que se subestimó el impacto de una serie de factores que restaron recursos al sistema, como la reducción de alícuotas de aportes personales y contribuciones patronales como consecuencia de la transferencia a la Nación; el aumento del número de beneficiarios ocurrido en los períodos previos al traspaso; las reformas de los estados provinciales, que derivaron en modificaciones que permitieron a los beneficios a trabajadores con antigüedades menores a las exigidas regularmente por las leyes provinciales; la disminución de los aportantes al sistema de reparto debido a que muchos optaron por el régimen de capitalización, entre otros. (García Rapp y Merlinsky 2011)

Del total de las once Cajas Provinciales transferidas a la Nación, la Caja de la Provincia de Río Negro era la institución con mayor déficit alcanzando la suma de 90 millones de pesos. (García Rapp y Merlinsky 2011)

Para los empleados rionegrinos solo fue favorable en materia de aportes, ya que pasaron de una contribución personal del trece por ciento (13%) a la caja provincial a realizar un aporte del once por ciento 11% con tope a la Anses, por otra parte podían optar por adherir al régimen de capitalización administrado por las AFJP, cuyos aportes eran todavía menores.

Pero como contrapartida los futuros beneficiarios deben contar con mayor cantidad de años de aporte, mayor edad de retiro y la tasa de sustitución del haber a resultado sustancialmente inferior.

En el caso del Poder Judicial, como se trata de trabajadores con altos sueldos, éstos sufren un violento recorte de ingresos al momento de jubilarse. Actualmente un Jefe de Departamento con 30 años de antigüedad pasan de un haber neto de \$ 47.326,00 a un haber bruto de \$ 27.998,69 (que es el haber máximo establecido de conformidad con las previsiones del artículo 9 de la ley 26.417) <sup>7</sup>, importe al que se le debe descontar obra social provincial (5,5%) y además está sujeto a impuesto a las ganancias, por lo que el trabajador percibiría de bolsillo \$ 23.500,00 aproximadamente. La tasa de sustitución de los haberes previsionales respecto de los salarios de los activos oscila en el rango del 49 al 50 por ciento.

---

<sup>7</sup> Resolución Anses 44/15 Bs.As. 10/02/2015 B.O.12/2/15 Vigencia 12/12/15.

## *V- Acta Complementaria al Convenio de Transferencia*

Las provincias que transfirieron sus cajas lograron la firma de actas complementarias de los convenios de transferencias inicialmente rubricados por dichos estados, que determinaron que los Magistrados y Funcionarios Judiciales de las respectivas provincias podrían obtener el beneficio jubilatorio regulado por la Ley 24.018 (Arts. 8 a 17 y 26 a 33) y en los términos de la misma.<sup>8</sup>

Resulta oportuno recordar que al momento de suscribirse el Convenio de Transferencia de la Caja de Previsión de la provincia de Río Negro a la Nación, la ley Nacional N° 24.018 no se encontraba vigente, pues había sido derogada por el decreto número 78/94.

A fines del año 2002 como consecuencia de la importante cantidad de presentaciones judiciales que manifestaban la inconstitucionalidad del decreto 78/94, el Congreso sanciona la Ley 25.668, derogando los regímenes provisionales de las leyes 22.731, 22.929, 23.026, 21.016 y 24.018.

Un mes después conforme el Decreto 2322/02, se declara parcialmente vigente la Ley 24.018, en sus artículos 8 a 17, y 26 a 36, recuperándose así el régimen jubilatorio especial de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

A partir de la fecha antes mencionada los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación se jubilaban con el ochenta y dos por ciento móvil previsto en el régimen especial

---

<sup>8</sup> En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue por Resolución Ministerial.

de la Ley 24.018, mientras que los jueces de las provincias, cuyas cajas fueron transferidas a la Nación, lo hacían según el régimen común de prorrateo que surge de la aplicación de la citada ley 24.241.

Con fecha 13 de Junio de 2006, la “Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social en Autos “Mendilaharzu Marcelo c/ ANSES s/ acción meramente declarativa”, dispuso que los magistrados locales se rigen por las mismas obligaciones y derechos que los jueces federales o nacionales; y que en virtud de los principios de igualdad e intangibilidad de las compensaciones, les resulta aplicable el régimen especial establecido en la ley número 24018, puesto que los derechos consagrados por la ley número 24018 para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, no se consideran sólo para los dependientes de Nación sino que son válidos para los magistrados y funcionarios judiciales en toda la Nación sin distinción de jurisdicciones ni asiento de funciones.

La Federación Argentina de la Magistratura, -asociación civil que nuclea a los Colegios o Círculos de Magistrados y Funcionarios Judiciales de todo el país-, realizó gestiones con el objeto de lograr la incorporación al Régimen Jubilatorio de la Ley Nacional 24018 de los Magistrados y Funcionarios de los Poderes Judiciales de las Provincias traspasados al régimen nacional común. Las acciones llevadas a cabo por la federación desde el año 2004 ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Jefatura de Gabinete de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación y la Asesoría de Gabinete de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación lograron la unificación del régimen. (FAM)

Las Provincias que han firmado acuerdos son, Jujuy, Salta (Ley 7.582), Catamarca (Ley 3.753), Tucumán (Ley 7.853), Mendoza (Ley 7.770), La Rioja (Ley 8.543), San Juan (Ley 8.118) y Santiago del Estero (Dec.Ac.32/10) y Río Negro (Ley 4.449)<sup>9</sup>

### ***Marco Normativo Ley Nacional 24.018***

Este régimen especial como otros regímenes especiales en la Argentina establece exigencias menores a las del régimen general, y que poseen un tratamiento distinto que el acordado al resto de los trabajadores.

Las principales diferencias entre el sistema general y éste régimen especial son la menor cantidad de años de aportes para acceder al beneficio jubilatorio -20 años- y una menor edad mínima para solicitar el beneficio jubilatorio en el caso de los hombres -60 años-, a su vez un método más favorable de fijar el haber inicial en general, que corresponde al ochenta y dos por ciento 82% móvil de la remuneración total sujeta al pago de aportes, por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva del servicio, y una expresa definición de movilidad automática de los ingresos frente a variaciones del haber del personal en actividad.

Además requiere una experiencia mínima de servicios en el Poder Judicial de los últimos diez años, o un mínimo de cinco en alguno de los cargos incluidos en el anexo único, siempre que haya laborado en el Poder Judicial quince años continuos y veinte discontinuos.

---

<sup>9</sup> La Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue incorporada por Resolución Ministerial.

## *VI – Proyecto de ley sindicato de trabajadores judiciales de Río Negro*

Las actas complementarias celebradas por las distintas provincias no son iguales entre sí, sino que los anexos que incluyen las nóminas de los magistrados y funcionarios comprendidos en los beneficios de la ley 24.018 no son iguales al anexo de dicha ley, como así también difieren entre las Provincias dependiendo del poder político imperante en la Provincia respectiva, a la fecha de la firma de las actas respectivas.

En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere por Resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 1412/08 y 981/09 el anexo es el más parecido al de la ley a la que se adscribe, por lo que comprende el universo de magistrados, funcionarios judiciales incluyendo agentes como el jefe de departamento.

La Provincia de La Rioja quien adhirió mediante Acta Complementaria aprobada mediante Ley 8543, la Provincia de Salta (Decreto 933/2009), Tucumán (Ley 7853), Mendoza (Ley 7.770), al igual que la Provincia de Río Negro, no incluyen en su anexos a Funcionarios de Ley, entiéndase como tales a aquellos funcionarios que sin ser abogados ejercen funciones cuyos cargos se encuentran equiparados a los haberes de magistrados y funcionarios judiciales incorporados en la ley.

Fueron incluidos en la Provincia de Jujuy (Decreto 29/10) el Jefe de Departamento Médico y el Jefe de Contaduría, en la Provincia de Santiago del Estero (Decreto 30/2010) el Director de Administración, Médicos y Psicólogos y Contador Oficial de los Tribunales del

Trabajo. Y en la Provincia de San Juan (Ley 8.118) el Jefe de Area Legal y Técnica y el Médico Forense.

Esta disparidad de cargos llevó a que el 12 de Junio de 2012, el sindicato de trabajadores judiciales de Río Negro (Sitrajur) presente un proyecto para la creación de un Régimen Complementario Previsional de Jubilaciones y Pensiones para llegar al ochenta y dos por ciento 82% móvil para el personal que se desempeña en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público y los demás Tribunales de la Ciudad, que no se encuentren comprendidos entre los beneficiarios de la Ley Nacional N° 24.018.

### *¿Qué es una caja complementaria?*

Las cajas complementarias constituyen un sistema solidario como el de reparto, en el cual todos los trabajadores del sector –no sólo los afiliados al sindicato– hacen un aporte extra de sus salarios a un fondo común, del cual sale el dinero para liquidar los haberes a quienes se vayan jubilando. Como su nombre lo indica, es un régimen complementario al universal de la Anses, con sus respectivos aportes –en promedio, tres puntos porcentuales del sueldo– y pagos adicionales a la jubilación tradicional. El sistema tiene como base legal la ley de Convenios de Corresponsabilidad Gremial, entre sindicatos y Estado. Las cajas son administradas por los gremios, con el control de un síndico del Ministerio de Trabajo. La Secretaría de Seguridad Social de esa cartera debe aprobar los estudios de factibilidad técnica para darles curso. (CUFRE 2010)

El Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro presenta un proyecto de ley similar que en CABA arribó satisfactoriamente en la ley 4848, que describimos a continuación:

*Ley 4848 fondo compensador complementario de jubilaciones y pensiones para el personal del poder judicial de la ciudad autónoma de buenos aires.*<sup>10</sup>

Este fondo tiene como destinatarios al personal que se desempeña en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público y los demás Tribunales de la Ciudad, que no se encuentren comprendidos entre los beneficiarios de la Ley N° 24.018. Fue creado con la finalidad de abonar un adicional complementario del que reciba el beneficiario en concepto de jubilación, equivalente al 22% (veintidós por ciento) del último haber que el agente percibiera al momento del cese, correspondiente al cargo o función desempeñada, por un período no inferior a un año.

El complemento establecido es móvil, asumiendo el compromiso de ser revisado cada seis meses como mínimo, aspirando a futuro a obtener un beneficio que permita alcanzar el ochenta y dos por ciento 82% móvil jubilatorio para los trabajadores comprendidos.

La obtención del beneficio tiene como requisitos pertenecer a la planta permanente del Poder Judicial, acreditar el desempeño de los servicios por un tiempo no inferior a cinco (5) años, tener los aportes establecidos desde el momento de la vigencia del Fondo, o desde el ingreso al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires si éste fuese posterior y obtener un beneficio previsional.

---

<sup>10</sup> LEY N° 4.858 Sanción: 05/12/2013 Promulgación: De Hecho del 10/01/2014 Publicación: BOCBA N° 4333 del 05/02/2014



Es condición para entrar en el goce de la prestación complementaria de jubilación haber cesado en toda actividad en relación de dependencia, con excepción de la docencia universitaria.

El patrimonio del Fondo Compensador está integrado exclusivamente por los recursos del Fondo Compensador y es independiente del Patrimonio del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo Compensador están destinados sólo a generar las prestaciones correspondientes. El Consejo de la Magistratura será agente de retención y deberá depositar los fondos correspondientes a los aportes y contribuciones que integran el Fondo Compensador.

Los recursos del Fondo Compensador están integrados por un aporte personal, a cargo de los trabajadores incluidos en el Fondo del dos por ciento (2 %) mensual del total de las remuneraciones, incluidas las remuneraciones complementarias; una contribución patronal mensual y permanente del tres por ciento (3 %) del total de las remuneraciones que abona el Poder Judicial; las donaciones, legados u otras liberalidades que le fueran destinados y los intereses que se obtengan de la inversión de los fondos excedentes a plazo fijo en el Banco Ciudad de Buenos Aires o en el Banco de la Nación Argentina.

El proyecto presentado por el Sindicato de trabajadores Judiciales de Río Negro tiene una sustancial diferencia, la contribución mensual y permanente que debe realizar el empleador, es mayor, es del cuatro por ciento (4 %) del total de las remuneraciones que abona el Poder Judicial. Asimismo, el **monto complementario** no equivale al veintidós por ciento (22%) del último haber que el agente percibiera al momento del cese, sino que es la diferencia entre el

**haber jubilatorio que el agente percibe otorgado por Anses y el monto equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del último haber de activo.**

Sustitución importante, considerando que el haber percibido en actividad no es el mismo para un trabajador que laboró 30 años al que laboró 40 años. En el ejemplo antes mencionado; un Jefe de Departamento con 30 años de antigüedad percibirá de haber jubilatorio bruto la suma de \$ 27.998,69. Su último haber bruto percibido en actividad fue de \$ 47.326,00. La asignación complementaria prevista para este agente alcanzaría la suma de \$ 10.808,63. (Resultado de  $47.326,00 \times 82\% = 38.807,32 - 27.998,69 = 10.808,63$ ). (Fuente UGP).

En cambio, un Jefe de Departamento con 40 años de antigüedad percibirá el mismo haber jubilatorio previsto por Anses, \$27.998,69 (que es el haber máximo establecido de conformidad con las previsiones del artículo 9 de la ley 26.417). Su último haber bruto percibido en actividad alcanzó la suma de \$ 66.717,00, por lo que la asignación complementaria que le correspondería alcanzaría la suma de \$ 26.709,25. (Resultado de  $66.717 \times 82\% = 54.707,94 - 27.998,69 = 26.709,25$ ). (Fuente UGP)

Mientras que para un Jefe de Departamento con 30 años de Antigüedad el monto de la asignación complementaria alcanzaría el 22% del último haber activo, para un Jefe de Departamento con 40 años de antigüedad el monto de la asignación complementaria representaría el 40% del haber de activo.

Por las consideraciones mencionadas resultará difícil cumplir con prestaciones que podrían considerarse excesivamente onerosas; por otro, el afiliado, la contribución que realiza no

puede constituirse una prestación equivalente. A futuro, en orden a las expectativas originales y de sostenimiento al sistema, objetivamente no mostraría las bases del equilibrio actuarial necesario para que el sistema pueda funcionar.

### ***Antecedentes en la Provincia - Fondo Compensador Unión Personal Civil de la Nación***

En nuestra Provincia de Río Negro contamos como antecedente, el sistema del “Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones para el Personal afiliado a la Seccional Río Negro de UPCN”, éste fue creado a principios del año 1986 mediante Resolución 1/86 que aprobara el Reglamento del citado Fondo -y que permaneció hasta su disolución el 15 de octubre de 1.996 .<sup>11</sup>

Esta institución estaba destinada a cubrir la diferencia entre el haber jubilatorio de sus beneficiarios, pero hasta cuanto les faltara para arribar al 100% del salario del agente de actividad, solventado los mismos con el aporte de éstos; el objetivo que se propuso el fondo se basaba en principios de solidaridad, en tanto mediante los aportes se tendía al incremento de los haberes de quienes hubieren alcanzado el beneficio previsional y en la medida que la financiación del sistema lo permitiese. El sistema implementado se asemejaba al régimen previsional de reparto en que los activos solventan los beneficios de los pasivos siendo sus aportes destinados a un fondo común.<sup>12</sup>

Pero en el mes octubre de 1996 se decide la disolución del fondo debido a las dificultades financieras a que se vio sometido (más egresos por prestaciones que ingresos por aportes). Para los aportantes hubo una mala administración del fondo y el déficit del fondo podría haberse

---

<sup>11</sup> Resolución Nº 12/96 de la Comisión Directiva de UPCN.

<sup>12</sup> Autos “ACEDO, Alejandro Ariel y Otros c/U.P.C.N. s/Reclamo s/Inaplicabilidad de Ley” Expte. 16238/01.Fecha 12/06/2002 Número de sentencia 91

combatido sino fuera por la conducta omisiva de la administración respecto de la inversión, los estudios actuariales, la falta de medidas para mantener el sistema, y el incumplimiento del reglamento.<sup>13</sup>

Por otra parte, para la Cámara del Trabajo de la Ciudad de Viedma en autos ACEDO, Alejandro Ariel y Otros c/U.P.C.N. s/Reclamo s/Inaplicabilidad de Ley, existieron grandes causas ajenas a la organización, como lo fueron: el contexto hiperinflacionario en que se encontraba la Provincia y el país, el breve periodo de carencia, el cambio de la legislación previsional y su implicancia en el contrato originario, provocando el incremento de los Retiros Previsionales, y la desaparición de la Caja de Previsión Social.

No obstante, de la importancia del proceso inflacionario en las consecuencias del fondo compensador, no resultan de menor trascendencia las medidas adoptadas por el gobierno provincial en materia previsional que afectaron directamente al Fondo. Claro ejemplo de ello surge de las medidas adoptadas a partir del año 1991 (Ley 2.432, Decreto Ley N 1/92, ratificado por la ley 2502), como el cambio del periodo elegido para el computo del haber previsional (pasa de tres años continuos o cinco alternados, a los diez mejores) y la decisión de concluir con los retiros voluntarios, que produjo que muchos agentes ante el miedo de la pérdida del derecho, accedieran inmediatamente a dichos beneficios, lo cual se tradujo indirectamente en un aumento inmediato de los beneficiarios del fondo compensador. Lo mismo ocurrió con la transferencia del sistema previsional provincial al estado nacional (Ley 2988), ya que produjo una nueva “corrida” de aquellos agentes, en condiciones de acceder a los beneficios del sistema presto a transferirse.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Autos “ACEDO, Alejandro Ariel y Otros c/U.P.C.N. s/Reclamo s/Inaplicabilidad de Ley” Expte. 16238/01.Fecha 12/06/2002 Número de sentencia 91

### ***VIII- El Origen del Emblemático 82%***

Aunque parezca singular, el origen de este emblemático porcentaje surge en nuestro país, como consecuencia de un proceso inflacionario. En 1958, la sanción de la Ley Nro. 14.499, sancionada como medida de emergencia modifica por aquel entonces el modo de determinación de la prestación por jubilación ordinaria.

Hasta la sanción de la Ley 14.499, la Ley 14.370 establecía una escala de determinación para la remuneración ordinaria en función de cual fuera la remuneración de base, que consistía en el promedio mensual de las remuneraciones percibidas en los cinco años inmediatamente anteriores al cese del servicio o la que resulte del promedio mensual de cinco años calendarios (continuos o discontinuos) en los cuales existían aportes. A partir de esa remuneración de base se determinaba el monto del nivel de la prestación, la cual representaba una tasa de sustitución del 100% para la sustitución conforme se incrementaba la remuneración.

Durante el debate del proyecto de la Ley 14.449 surge la preocupación de los legisladores por la erosión de los haberes debido al proceso inflacionario, siendo este el motivo esencial de la aplicación de la reforma y de la necesidad de realizar posteriormente un estudio más serio, una vez que pase la emergencia con la finalidad de evaluar financieramente la situación jubilatoria.<sup>14</sup>

El monto de la jubilación ordinaria se estableció en el 82% de la remuneración al cese, pasó a depender de la remuneración mensual asignada al cargo a la fecha de jubilación del beneficiario; o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que el titular hubiese

---

<sup>14</sup> Senador Perette. Cámara de Diputados de la Nación, Diario de Sesiones, 14 de Agosto de 1958, p. 2608)

desempeñado, pero esta tasa de sustitución era válida para las remuneraciones bajas, dado que la ley establecía un esquema de progresividad para la determinación de las prestaciones, la cual se incrementaba hasta alcanzar el cien por ciento (100%).

Es importante señalar que en este período de nuestra historia previsional, según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Previsión Social (Mayo 1958) la cantidad de afiliados al sistema eran de 5.168.958 personas y el número de beneficiarios 586.668 (447.790 por jubilaciones y 138.878 por pensiones). Quiere decir que el sistema se manejaba con la proporción 1 a 8,5, o sea cada 2 jubilados o pensionados existían 17 que aportaban. (Bertranou – Centrándolo y otros 2011)

Para que un sistema de reparto sea sustentable en el tiempo, la relación óptima entre aportantes y jubilados debería ser de 4 a 1. Hoy en nuestro país esta relación está muy lejos de llegar a ese número, ya que hay casi 1,3 trabajadores aportantes por cada jubilado. (Fuente Anses)

Cabe poner de resalto al momento, la coincidencia temporal respecto al dictado de la Ley 14.449 sancionada con fecha 17 de Octubre de 1958 y la sanción de la Ley 59 de creación de la Caja de Previsión Social, donde el haber mínimo establecido por esa Caja fue, asimismo, del 82% del promedio total de las remuneraciones actualizadas del beneficiario a la fecha de cese, correspondientes a las categorías o cargos desempeñados durante los últimos doce meses consecutivos mejor remunerados, porcentaje que se incrementaba a mayor cantidad de años de servicios.

Hacia mediados del año 2010 surgieron diferentes proyectos y un intenso debate sobre la restitución de esta tasa de reemplazo equivalente al 82% móvil del salario, vigente como mencionáramos desde fines de la década del 1950 hasta fines de la década del 1960. En términos generales, buscaban elevar la tasa a ese porcentaje de sustitución (82%), actualizar las prestaciones a partir de Abril de 1991 y darle a los beneficios una movilidad que guardase relación con los salarios de los trabajadores en actividad.

La aprobación de cada uno de los proyectos, aunque brillantes a los ojos de quien los mire, implicaban llevar al desfinanciamiento del sistema previsional. En su trabajo Encrucijadas en la Seguridad Social Argentina, Fabio Bertranou y otros (et. al), describían que el proyecto que contemplaba el otorgamiento del 82% móvil de la remuneración en actividad a todos los jubilados y pensionados poseía un costo fiscal de \$140.000 millones (lo que implicaba para ANSES un déficit anualizado de 11,4% del Producto Bruto Interno (PIB)); el proyecto que contemplaba fijar el haber mínimo en un nivel equivalente al salario mínimo vital y móvil (SMVyM) y recomponer el resto de los haberes tenía un costo de \$77.000 millones (déficit anualizado de 6,1% del PIB); el proyecto que buscaba fijar la prestación mínima en el 82% del SMVyM implicaba un costo de \$22.000 millones (déficit anualizado del 2% del PIB); el proyecto de ley que buscaba actualizar las prestaciones para el período diciembre de 2001 - diciembre de 2007 en función del RIPTE tenía asociado un costo de \$10.000 millones (déficit anualizado de 0,9% del PIB); y, finalmente, el proyecto de equiparar la prestación mínima con el salario mínimo (SMVyM) y de recomponer los haberes previsionales para el período 2001- 2007 representaba un costo de \$30.000 millones (déficit anual de 2,5% del PIB en la ANSES).

En octubre de 2010, se sancionó aun así la Ley N° 26.649 que fijaba una prestación mínima equivalente al 82% del salario mínimo vital y móvil y la recomposición de las prestaciones. Pero esta Ley fue vetada mediante el decreto 1482/20 del Poder Ejecutivo, por considerarse que la citada norma violaba la Ley de Administración Financiera (dado que la Ley implicaba un incremento del gasto no previsto en el presupuesto, sin indicar la fuente de recursos que financiaría el proyecto) y que, en caso de ser operativa, implicaría la quiebra del SIPA. (Bertranou 2011)

Sabemos que el 82 por ciento móvil no es viable. Si no hay fuentes de financiamiento adicionales, no se puede llegar a esa cifra. Los proyectos presentados son políticos y no reales.



## ***IX – Consideraciones Finales***

En la Provincia de Río Negro se suscita una situación de desigualdad que no condice con lo establecido en el art. 58 de la Constitución Provincial que consigna: *“La ley organiza un régimen previsional único para todos los agentes públicos, fundado en la solidaridad, equidad e inexistencia de privilegios que importen desigualdades que no respondan a causas generales, objetivas y razonables, debiendo existir equivalencia entre los aportes realizados y el haber jubilatorio.”* *“Se tiene en cuenta la edad, antigüedad y naturaleza de los servicios prestados y los aportes realizados, así como las características de las distintas zonas de la Provincia”* *“El haber jubilatorio mínimo no puede ser inferior al salario mínimo establecido para los agentes de la administración.”*

Además los derechos previsionales son irrenunciables, el Art. 14 bis de la Carta Magna, en su tercer párrafo, dispone que: *“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...”*.

Por ello, y si comprendemos que el fin de la seguridad social pasa por cubrir riesgos imprevistos de entidad biológica –como la maternidad, enfermedades, accidentes, invalidez, vejez, etc.- del trabajador, la interpretación que restrinja su procedencia debe ser cautelosa.

El colapso del sistema previsional rionegrino, que para los rionegrinos se llega por una deficiente administración de la Caja de Previsión Social, impuso al gobierno la necesidad de transferir el mismo a la Nación, para lo que se hizo una consulta popular, la que no se respetó.

La transferencia se formalizó mediante la sanción de la Ley 2988, que con una disposición tan simple como ilegal vació de contenido la manda constitucional provincial, al establecer en su artículo 6º: *“Derógase a partir del 2 de mayo de 1996 la totalidad de las leyes vigentes en materia previsional, con la excepción de la normativa que regula el régimen policial.”*

Lo grave de esa disposición sólo se compara con la delegación que hace la Provincia a favor de la Nación, de la facultad para legislar en materia previsional, y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que admitan nuevos sistemas provisionales *"La transmisión del Sistema de Previsión Social comporta y conlleva la delegación de la Provincia en favor de la Nación de la facultad para legislar en materia previsional, y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que admitan directa o indirectamente la organización de nuevos sistemas provisionales, generales o especiales, en el territorio provincial, que afecten el objeto y contenido del presente convenio"*

La transferencia ha originado un grave perjuicio a los trabajadores estatales, ya que han perdido el derecho a un haber jubilatorio igual al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración de los activos, denegándoseles lo que establece la Constitución de Río Negro en su artículo 40 inciso 9), en concordancia con los principios que establece la Constitución Nacional en materia de seguridad social, a la que asigna carácter de integral e irrenunciable, disponiendo jubilaciones y pensiones móviles.

El Sindicato de Trabajadores Rionegrinos sostiene la inconstitucionalidad de la ley 2988 argumentando que la Transferencia resultó en una regresión de los derechos constitucionales en

lo que atañe a los empleados públicos rionegrinos, la pérdida de la percepción de un haber previsional equivalente al 82% móvil importa una regresión en sus derechos. De aquí surge que se ha vulnerado uno de los principios más importantes y vinculante para el Estado, la cláusula de progresividad.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Art. 2° dispone que los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas internas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos allí reconocidos. Asimismo, y como consecuencia de ello, se ven imposibilitados de mejorar su remuneración y su nivel de vida. Cabe destacar que estas prerrogativas también encuentran protección en los Instrumentos Normativos Internacionales incorporados a la Carta Magna en la reforma de 1994. La manda Internacional resulta plenamente aplicable al Estado Provincial, y su comportamiento contrario a la misma hace incurrir al Estado Parte., –el Nacional-, en responsabilidad internacional.

Mientras continúa el debate por el 82%, los gremios avanzan por un canal alternativo, como la creación de estas cajas complementarias, administradas por los sindicatos y con aportes de los empleadores y trabajadores en actividad.

La necesidad de una jubilación digna es cuantiosa y diversa que resulta razonable e interesante la idea de crear e instituir una suerte de compensación, para asegurar el cobro de la diferencia entre lo que se percibe como haber previsional, y en el caso de los rionegrinos, el 82% móvil que legítimamente les corresponde a los pasivos provinciales del sector público, con la participación adicional del Estado, de los empleadores, los trabajadores y las entidades profesionales y gremiales.

## ***X- Bibliografía Consultada***

Barbeito Alberto/Lo Vuolo Rubén “La Modernización Excluyente, Transformación Económica y Estado de Bienestar en Argentina”. Ed. Losada S.A. Bs.As. 1995

Bertranou Fabio, Oscar Cetrángolo, Carlos Grushka y Luis Casanova. *Encrucijadas en la Seguridad Social Argentina: Reformas, cobertura y desafíos para el sistema de pensiones/Fabio Bertranou (et al.) 1era.ed. Buenos Aires: CEPAL y Oficina Internacional del Trabajo, 2011, 180 p. ISBN: 978-92-2-325773-6 (versión web pdf).*

Cetrángolo y Grushka (2004), Cetrángolo y Curcio (2005) y SAFJP (2005). Maduración, Crisis y Reforma del Sistema Previsional Argentino.

Colas Héctor Jorge. “A 50 años de la Creación de la Caja de Previsión Social de Río Negro”. Diario Río Negro. Edición Impresa del lunes 9 de Agosto de 2009.

Cufre David. Publicación Diario Página 12 “En la AFIP debaten la caja previsional propia”. Obtenido el 01 de Septiembre de 2015 de Word Wide Web:<http://www.pagina12.com.ar/imprimir/diario/economia/2-154810-2010-10-12.html>

Federación Argentina de la Magistratura y de la Función Judicial. Noticias. Documento Previsional Lunes 28 de Marzo de 2005. Obtenido el 1 de Septiembre de 2015 en de Word Wide Web: [http://www.fam.org.ar/noticias.asp?idn=172&res=24018#.VeYeKSV\\_Oko](http://www.fam.org.ar/noticias.asp?idn=172&res=24018#.VeYeKSV_Oko)

García Rapp Jorge y Merlinsky Eduardo. *El Sistema Previsional: Situación Actual y Perspectivas*. Banco Interamericano de desarrollo. 2011. Obtenido el 12 de Junio de 2015 en la Word Wide Web: <http://www.econ.uba.ar/planfenix/aportes/8/Melinsky - Argentina. El sistema Previsional. Situacion Actual y Perspectivas.doc>

Isuani Ernesto Aldo. *El estado de Bienestar Argentino*. Obtenido el 14 de Julio de 2015 en la Word Wide Web: [http://www.catedras.fsoc.uba.ar/isuani/Isuani\\_EB\\_Argentino.pdf](http://www.catedras.fsoc.uba.ar/isuani/Isuani_EB_Argentino.pdf)

López Susana Patricia y Peña Lidia Zulema. *Trabajo presentado en el Quinto Congreso Uruguayo de Ciencias Políticas. Centro Universitario Regional Zona Atlántica*. Universidad Nacional del Comahue. Obtenido el 15 de febrero de 2015 en la Word Wide Web: [http://aucip.org.uy/docs/v\\_congreso/ArticulospresentadosenVcongresoAucip/AT21-PoliticasyPublicas/Pena-Lopez\\_lapoliticaprevisional.pdf](http://aucip.org.uy/docs/v_congreso/ArticulospresentadosenVcongresoAucip/AT21-PoliticasyPublicas/Pena-Lopez_lapoliticaprevisional.pdf)

Rolandi Cristina. Cátedra Metodología de la Investigación. Carrera de Especialización en Administración Financiera del Sector Público. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de Buenos Aires. Cohorte 2014. Viedma.

Senador Perette. Cámara de Diputados de la Nación, Diario de Sesiones, 14 de Agosto de 1958, p. 2608)

(UPG) Unidad de Gestión Previsional. Contaduría General del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.

Jurisprudencia: Autos Mendilaharsu Marcelo c/ ANSES s/ acción meramente declarativa. Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social . Sala/Juzgado: I . Fecha: 13-jun-2006

Autos “ACEDO, Alejandro Ariel y Otros c/U.P.C.N. s/Reclamo s/Inaplicabilidad de Ley” Expte. 16238/01.Fecha12/06/2002 Número de sentencia 91

Legislación: Ley Nacional 24.018, Ley Provincial 4449, Ley 4858 C.A.B.A.,Ley Provincial 8694 La Rioja, Decreto Nacional 978/14 (Acta Tucumán), Decreto Nacional 30/2010 (Acta Santiago del Estero), Decreto Nacional 29/2010 (Acta Jujuy), Decreto 933/2009 (Acta Salta), Decreto Nacional 2193/2008 (Acta San Juan), Decreto 1155/08 (Aprueba adenda Mendoza) Ley 7770 y Decreto 1757/07 (Acta Mendoza), Decreto Nacional 1626/07 (ratifica Addenda Mendoza). Ley Provincial 59 Creación de la Caja de Previsión de la Provincia de Río Negro, Ley 2092 (modificatoria de la Ley 59). Ley Nacional 14.499 (17/10/1958)